

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 043 Civil Municipal
SANTAFE DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : Declarativo

CLASE: ~~Pago Directo~~

DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO : YASMIN IRENE VIVAS AREVALO

NUMERO DE RADICACION: 110014003043202000171 00

CUADERNO: 1

20-00171



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C.,

06 AGO 2020

REF: 110014003043-2020-00171-00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los artículos 384 y 385 del mismo Estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, promovida por **BANCO FINANADINA S.A** en contra de **YAZMIN IRENE VIVAS ARÉVALO**.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso VERBAL.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada (artículo 369 del C.G.P.).

Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

3. Se requiere al demandante para que aclare la medida cautelar, toda vez que el art. 385 del C.G.P prevé que para otros procesos de restitución, entre ellos el de "muebles dados en arrendamiento" se aplicará lo dispuesto en el artículo 384 ibidem, precepto que en su numeral 7 posibilita la práctica de **embargos y secuestros "sobre bienes del demandado"** mientras que del escrito génesis se desprende que el rodante sobre el cual se pretende la cautela es de propiedad del demandante.

Es de recabar que la orden de aprehensión sería consecuencia de un eventual fallo a favor del accionante, más no como medida previa a fincarse la controversia. De ser el caso, y por tratarse de un proceso declarativo, proceda a direccionar la medida bajo los derroteros del artículo 590 del CGP, o en relación a bienes de propiedad de la accionada (Art. 384 No. 7 CGP), o en su defecto, la restitución provisional siempre y cuando se den los presupuestos para ello (Art. 384 No. 8 ibidem).

4. La demandante proporcione el canal digital y/o correo electrónico donde la demandada pueda recibir notificaciones judiciales, siempre que disponga de aquella información (Art. 82 No. 10 CGP, art. 6 Dto. 806/20).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Fernando Forero Gómez como apoderado de la demandante con las facultades y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JAIRS ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 10 AGO 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 218.

CCSS


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria